GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-20-SPA-14

No. Folio: PAOT-05-300/200-[4 4 4 6] -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 SEP 2021 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-20-SPA-14, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de enero de 2020, se presentó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en un balcón del domicilio ubicado en calle Cerrito, número 60, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, observando en la segunda diligencia desde la vía pública, la presencia de un ejemplar canino color negro, tipo criollo, en un estado físico acorde a su talla y raza, en uno de los balcones del domicilio.

Mediante oficios, esta autoridad hizo del conocimiento de las personas responsables del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándolos a su debido cumplimiento, asimismo, se les citó para comparecer en las oficinas de esta entidad, sin que dichos requerimientos hayan sido atendidos.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, durante los cuales ya no constató la presencia de ningún ejemplar canino en el balcón del domicilio denunciado.



Domicilio denunciado.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el ejemplar canino ya no se encuentra en el inmueble relacionado con los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, observando en la segunda diligencia, la presencia de un ejemplar canino en un estado físico acorde a su talla y raza en uno de los balcones del domicilio.
- Mediante oficios esta autoridad hizo del conocimiento de las personas responsables del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándolos a su debido cumplimiento; asimismo, se les citó para comparecer en las oficinas de esta entidad, sin que dichos requerimientos hayan sido atendidos.
- En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, durante los cuales ya no constató la presencia de ningún ejemplar canino en el balcón del domicilio denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduria, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AJC